

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 220/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600095216.

ANTECEDENTES

- I. El 16 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

“Qué autorizaciones ha emitido esta Secretaría a la empresa minera Buena Vista de Cobre, propiedad de Grupo México, que se encuentren vigentes actualmente? Cuántas se encuentran en trámite, y de estas, especificar cuándo se ingresaron, cuál es su objeto y en qué fase de trámite se encuentran? Tiene esta mina Autorización en Materia de Impacto Ambiental, de ser así, por favor proporcionármela. Tiene esta mina Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos y algún Plan de Manejo de los mismos? Favor de proporcionármela. Tiene actualmente en curso algún Plan de Remediación de la zona afectada por el derrame de desechos tóxicos de 2014, que incluya las observaciones efectuadas por esta dependencia, relativas a la inclusión de toda la zona afectada? favor de proporcionármelo.”
(SIC)

- II. El 05 de abril de 2016, el titular de la **DGGCARETC** emitió el oficio con número **DGGCARETC/249/2016** mediante el cual informó a este Comité que en relación a la información solicitada consistente en: *“Que autorizaciones ha emitido esta Secretaría a la empresa minera Buena Vista de Cobre, propiedad de Grupo México, que se encuentra vigente actualmente?”*, esa Dirección emitió mediante oficio **DGGCARETC/531/2015** de fecha 27 de julio de 2015, una autorización a favor de la empresa Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., en relación con el trámite SEMARNAT-05-007 “Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas”. La citada autorización contiene información que de conformidad con los artículos 159 bis-4, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LPI), debe ser clasificada como **confidencial** por tratarse de información sobre tecnologías del proceso productivo y su descripción, misma que a continuación se cita:

(SIC)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 220/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600095216.

- *“Quebalix 1 y Quebalix 2” (nombres de las Plantas, que son la abreviatura de “quebradora de bandas para lixiviados”, de los cuales se puede inferir el tipo de método o proceso que en éstas se realiza).*
- *“una estructura con techo pero sin paredes que se denomina edificio de trituración, donde se localizan las Quebradoras primarias 1 y 2, así como dos plantas denominadas Quebalix 1 y Quebalix 2, que se encuentran a cielo abierto. Tanto las Quebradoras como las Plantas Quebalix son alimentadas con rocas de diámetros promedio de hasta 1.5 metros, a través de una tolva con 2 bahías de recepción cada una”, (descripción del proceso productivo).*
- *“Junto a cada tolva de alimentación se tiene una torre de control y una quebradora de brazo. En las Quebradoras, en la boca de la tolva se tiene un eje metálico que gira 180 grados para romper la roca, mientras que en las Plantas Quebalix, en la boca de la tolva se tiene una parrilla con la que se separan las rocas de mayor tamaño al permitido. Cuando se descargan a las tolvas rocas con diámetro mayor a 1.5 metros se rompen con la rompedora de brazo, para evitar atascamientos. Si no es suficiente, se retiran las rocas para romperse fuera de la tolva, para ello, en el caso de las Quebradoras 1 y 2, se utiliza una grúa que corre a lo largo del edificio y, para el caso de las Plantas Quebalix, se utilizan grúas móviles. También se da el caso de tener objetos extraños no triturables, como piezas metálicas de palas o trascabos, que deben ser observados desde la torre de control para detener la operación y retirarlos”, (descripción del proceso productivo).*

III. El 29 de abril de 2016, el titular de la **DGGIMAR** emitió el oficio con número **DGGIMAR.710/004252**, mediante el cual informó a este Comité que después de la minuciosa y exhaustiva búsqueda realizada en los registros, bases de datos y archivo de esa Dirección, se identificó que la empresa minera Buena Vista de Cobre, presentó en dos ocasiones escrito mediante el cual solicitó prórroga para presentar la información complementaria y faltante que le fue requerida, tras las diversas evaluaciones y análisis de los requisitos, documentación e información, establecida por la legislación vigente y aplicable para el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, que mediante el tramite [SEMARNAT-07-024] - Registro plan de manejo, ingresó el 7 de noviembre de 2011, por lo anterior y en consecuencia, esa Dirección General aún no concluye con el proceso para emitir el resolutivo del referido Registro. En razón de lo antes expuesto, la situación del Resolutivo requerido en la solicitud de información que nos ocupa, puede considerarse en proceso deliberativo conforme a lo establecido en el artículo 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), sin embargo de acuerdo a lo establecido en el Criterio 29/10, Criterio 020/13, en concordancia con el Criterio 012/10, emitidos por el IFAI

3

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 220/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600095216.

(actualmente INAI) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esa Dirección General considera como inexistencia la copia del resolutivo en comento, en términos del artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información; así como para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III; 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y V de su Reglamento, 4 y 8 fracción II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley antes citada.
- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 220/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600095216.

- V. Que la **DGGCARETC** alude en el oficio número **DGGCARETC/249/2016**, que en relación a: *“Que autorizaciones que ha emitido esta Secretaría a la empresa minera Buena Vista de Cobre, propiedad de Grupo México, que se encuentra vigente actualmente?”*, esa Dirección emitió mediante oficio **DGGCARETC/531/2015** de fecha 27 de julio de 2015, una autorización a favor de la empresa Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., en relación con el trámite SEMARNAT-05-007 “Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas”. La DGGCARETC indica que la citada autorización contiene información **confidencial** por tratarse de información sobre tecnologías del proceso productivo y su descripción, misma que se detalla en el antecedente II.

Por lo antes expuesto, este Comité de Información considera que la información antes mencionada es de aplicación industrial, en virtud de que sobre el tipo de método o proceso que en éstas se realiza; así como la descripción del proceso productivo; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial, lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracción I y artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

- VI. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- VII. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- VIII. Que el INAI emitió el **Criterio 20/13** el cual señala: “Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia”.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 220/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600095216.**

- IX. Que la **DGGIMAR** señaló en su oficio números **DGGIMAR.710/004252**, que después de la minuciosa y exhaustiva búsqueda realizada en los registros, bases de datos y archivo de esa Dirección, se identificó que la empresa minera Buena Vista de Cobre, presentó en dos ocasiones escrito mediante el cual prórroga para presentar la información complementaria y faltante que le fue requerida, tras las diversas evaluaciones y análisis de los requisitos, documentación e información, establecida por la legislación vigente y aplicable para el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, que mediante el tramite [SEMARNAT-07-024] - Registro plan de manejo, ingresó el 7 de noviembre de 2011, por lo anterior y en consecuencia, esa Dirección General aún no concluye con el proceso para emitir el resolutivo del referido Registro. En razón de lo antes expuesto, la situación del Resolutivo requerido en la solicitud de información que nos ocupa, puede considerarse en proceso deliberativo conforme a lo establecido en el artículo 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), sin embargo de acuerdo a lo establecido en el Criterio 29/10, Criterio 020/13, en concordancia con el Criterio 012/10, emitidos por el IFAI (actualmente INAI), esa Dirección General considera como inexistencia la copia del resolutivo en comento.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que, la información solicitada es inexistente en los archivos de la **DGGIMAR**, toda vez que la misma es el resultado de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consiste precisamente en esa determinación, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información; así como la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 220/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600095216.

RESOLUTIVOS

→ **PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **tecnologías del proceso productivo y su descripción** como se señala en el oficio número **DGGCARETC/249/2016** de la **DGGCARETC**, de acuerdo con lo establecido en los artículos artículo 18, fracción I y artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. Se confirma la **inexistencia** de la información señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **DGGIMAR** en su oficio número **DGGIMAR.710/004252**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

TERCERO._ Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** y **DGGCARETC** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de mayo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.